

rio de Hacienda y crédito público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

La resolución de esta Secretaría de 24 de Agosto de 1887, por la que se declara que las testamentarías solo causan el impuesto del timbre sobre la parte líquida que constituye la herencia, se refirió únicamente al $\frac{1}{2}$ por 100 de que habla el art. 51 de la ley de 31 de Marzo de 1887, concordante con el art. 33, frac. II, inciso quinto; pero de ninguna manera quiso comprender el uso de las estampillas de documentos y libros, porque este punto debe continuar rigiéndose por lo preceptuado en el art. 6.º, frac. XXXIII de la misma ley, poniéndose las expresadas estampillas por el total valor que represente la cuenta de division y particion de los bienes inventariados.—Lo digo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes, refiriéndome á sus oficios relativos números 1,133 y 1,367 de 15 de Octubre y 14 de Noviembre últimos.

Lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 28 de 1889.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal del Timbre en

NÚMERO 10,707.

Diciembre 28 de 1889.—Circular de la Administración del Timbre.—Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda, sobre convertir la moneda extranjera al tipo de plaza para el uso de timbres en documentos de pago.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 7.—El secretario de Hacienda y crédito público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 1,202 de 23 de Octubre último, al que acompañó dos oficios que con los números 73 y 74 le dirigió la principal de esa Renta en Laredo, consultando el uso de timbres en documentos de pago con obligacion de hacerlo en oro americano; y en respuesta digo á vd., para que lo comuniquen al citado principal y á quienes corresponda, que siempre que se trate de contratos, giros ó cualquiera otro documento en que se estipule un pago en moneda extranjera, será ésta considerada como un valor estimativo, y segun el que tuviere en la plaza donde surta sus efectos, debe causar el impuesto del timbre conforme lo dispone el art. 13 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 28 de 1889.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal del Timbre en

APENDICE AL MES DE JUNIO DE 1889.

Los Contratos á que se refieren los decretos que se registran bajo los números 10,482, y 10,483, (pág. 441 de este tomo) son los siguientes:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez Leal, Oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y los Sres. Lic. Manuel Ramirez Varela y José Mora, para la colonizacion de terrenos baldíos existentes entre los Estados de Oaxaca y Veracruz, en sus límites con Tabasco y Chiapas.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Lic. Manuel Ramirez Varela y José Mora y á la Compañía que organicen, para establecer colonias agrícolas é industriales, en los terrenos que adelante se expresan, en la proporcion de un 75 por ciento de mexicanos y un 25 por ciento de extranjeros.

2. La Compañía se obliga á establecer dentro del término de diez años contados desde la fecha en que reciba los terrenos, una familia que no bajará de tres personas por cada dos mil quinientas hectáreas.

3. Dentro de los tres años de recibidos por la Empresa los terrenos que se le venden, quedarán establecidas cuando menos treinta familias.

4. Para establecer dichas colonias y en compensacion de los gastos que se eroguen en el establecimiento de ellas, el Gobierno les vende una de las dos terceras partes que le corresponden de los terrenos baldíos que está deslindando D. Carlos Eismann en los Estados arriba citados,

dentro de los grados 4.º y 5.º y 30' del meridiano de México, por autorizacion que la Secretaría de Fomento le dió en 23 de Julio del año próximo pasado, bajo la inteligencia de que esa superficie se tomará en lotes alternados, entre la tercera parte que se vende á la Empresa y la tercera parte que le queda al Gobierno, y de que la pagarán en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de un peso treinta centavos la hectárea.

5. El pago á que se refiere el artículo anterior, lo hará la Empresa en cinco abonos anuales, enterando el primero al hacerle la adjudicacion de los terrenos y entregarle los títulos respectivos.

6. Los concesionarios se comprometen á proporcionar á cada familia veinte hectáreas de terreno por lo menos, y doscientas como máximo, segun el objeto á que lo destinen los colonos, así como á entregar á los jefes de familia los útiles de labranza que juzguen necesarios.

7. Los gastos de conduccion de las familias hasta la colonia, serán por cuenta de la Empresa.

8. En cambio de los servicios que por el presente Contrato ha de prestar la Empresa, se le otorgan las concesiones siguientes: I. Importacion libre de derechos por diez años, de maquinaria para la industria y útiles para la agricultura.—II. Exencion durante el mismo plazo, de contribuciones, excepto las municipales y las

del timbre, y exportacion libre de derechos de los frutos que cosechen, por el mismo período de tiempo.—III. Libre introduccion de los efectos que por una sola vez traiga á su arribo cada colono para su uso personal, y que sean adecuados á su condicion social.—IV. Importacion libre de carros con guarniciones, á razon de uno por cada familia, que comprobadamente exista en la colonia, incluso el respectivo tronco de animales: esto es en cuanto á los colonos extranjerios; en cuanto á los nacionales, podrán tambien introducir, en la misma proporcion, todos los útiles y enseres que los colonos extranjerios, y gozarán de las mismas prerogativas.

9. Las Secretarías de Hacienda y Fomento fijarán las limitaciones que justificadamente deban hacerse en las introducciones.

10. Para evitar las complicaciones que pudieran surgir entre el Gobierno y la Empresa, por la clasificacion y limitaciones en las introducciones, se pacta: que dicha Empresa no gozará de exencion de derechos por los víveres ó cualesquiera otros efectos que importe para sí y sus colonos, salvo lo estipulado en las fracciones I, III y IV del art. 8.º; pero en cambio se le hará una compensacion anual de doscientos pesos durante dos años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y existe en la colonia, desde la fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de dos años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales á efecto de que sean pagadas á la Compañía las sumas que devengue á este respecto, con el importe de los derechos que haya causado, por los efectos que haya introducido. Si hubiere excedente á favor del Gobierno, será pagado por la Compañía, á cuyo efecto otorgará ésta la fianza respectiva al hacer las introducciones.

11. Por cada individuo que compruebe la Compañía tener establecido sin que pertenezca á familia alguna, se le abonará bajo las mismas bases estipuladas en

el artículo anterior, cuarenta pesos anuales durante dos años.

12. La Empresa dará oportuno aviso á la Secretaría de Fomento si se estableciere alguna industria nueva, para que clasificada que sea ésta por la expresada Secretaría, declare si debe gozar de las exenciones que concede la ley de 15 de Diciembre de 1883, en cuyo caso las disfrutará por el término de diez años, á contar desde la fecha en que se establezca dicha industria, por ser este el plazo que se concede á la Empresa para la colonizacion.

13. Cada seis meses informará la Compañía á la Secretaría de Fomento sobre el estado que guarden los colonos, y el Gobierno tendrá el derecho de nombrar inspectores que los visiten cuando lo juzgue conveniente, debiendo la Empresa producir los informes que le sean pedidos por los mismos inspectores ó por la Secretaría.

14. La Empresa pactará libremente con los colonos las estipulaciones de sus contratos, los que conforme á la ley se sujetarán á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

15. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos que se le venden y que adquiera conforme á las estipulaciones de este convenio, y las minas, criaderos de carbon de piedra y azufre, sulfato de cal, salinas y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan, conforme á este Contrato, con tal que haga los denuncios y explotaciones con arreglo á las Ordenanzas y leyes de Minería vigentes.

16. La Empresa nombrará un representante en esta capital ampliamente facultado y autorizado, con quien el Gobierno general se entienda acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relacion al presente asunto.

17. La Empresa será considerada como mexicana, y tanto ella como los colonos

quedarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieren á la Empresa, los Agentes diplomáticos extranjerios.

18. No podrá la Empresa en ningun caso, ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato, ni admitir como socio á ningun gobierno ó Estado extranjerio. Cualquiera estipulacion en sentido contrario, será nula y de ningun valor y perderá la Empresa todo derecho á los terrenos, propiedades y obras que hubiere emprendido, pudiendo, sin embargo, traspasar, enajenar ó hipotecar con anuencia del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiera, y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

19. El término para la duracion de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha en que se promulgue.

20. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa constituirá en el Banco Nacional Mexicano, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que se promulgue, un depósito de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública, no diferida, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad de que habla el artículo 22.

21. Si no llevare á cabo la colonizacion, la Empresa pagará cien pesos en bonos de la Deuda Pública por cada colono que no haya establecido.

22. Este Contrato caducará: I. Por no constituir el depósito de dos mil pesos de que habla el artículo 20.—II. Por no es-

tablecer las familias de que habla el artículo 2.º —III. Por no fundar ó establecer los primeros colonos en el plazo que fija el artículo 3.º —IV. Por no hacer el pago de los terrenos en los términos estipulados en el artículo 5.º —V. Por traspasar este Contrato á particulares ó compañías, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Union.

23. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

24. Los plazos á que este Contrato se refiere, cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor, no correrán. La suspension durará todo el tiempo que exista el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado no podrá alegar la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

México, Junio 20 de 1888.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*M. Ramirez Varela*.—*José Mora*.

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal y el C. Lic. Luis Mendez como apoderado del C. Felipe Ibarra Ortoll, para hacer la pesca de esponja, coral, tortuga y caimán, entre la Laguna de Términos y el Rio Hondo en el Estado de Yucatán.

Art. 1. Se autoriza al C. Felipe Ibarra Ortoll, ó á la Compañía ó compañías que organice, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, pueda hacer la pesca de la esponja, coral y tortuga, así como la del caimán, y la explotacion de su grasa y pieles, durante 16 años, en la zona comprendida desde la Laguna de Términos hasta la desembocadura y márgenes del Rio Hondo en la frontera de Belize, lo mismo que en las islas, islotes, bajos y bancos que existan en esa zona.

2. Los buques que la Empresa conce-

sionaria emplee en la pesca, llevarán el pabellon mexicano y serán tripulados por ciudadanos de la República, por lo menos en la proporcion que señalen las leyes, como á cualquier otro buque nacional, á cuyo efecto la Empresa cuidará de instruir á los mexicanos en el ejercicio de la pesca, con preferencia á los extranjeros.

3. La Empresa se compromete á prestar su cooperacion al Gobierno para impedir el contrabando en la zona á que este Contrato se refiere, atendiendo las indicaciones que le comunique la Secretaría de Hacienda sobre este particular.

4. La Empresa podrá elegir cualquiera de los puertos abiertos al comercio de cabotaje en el Golfo de México y en el Mar Caribe, para estacionar las embarcaciones pescadoras, acumular la pesca y prepararla para la exportacion, sin que ninguna autoridad local le ponga inconveniente, en tanto que no se falte á alguna ley de la República, pudiendo además establecer una fábrica para conservar la carne de tortuga.

5. La Empresa pagará al Gobierno durante los tres primeros años, \$5 por cada tonelada de esponja ordinaria que extraiga, \$8 en los cinco años siguientes y \$10 durante el resto del tiempo del Contrato. Por cada tonelada de esponja fina que extraiga, pagará al Gobierno \$35; por cada tonelada de tortuga que extraiga, pagará \$1, y por cada tonelada de coral, pagará \$50. Pagará asimismo, al Gobierno, por cada tonelada de pieles de caimán que extraiga, \$5 y 60 cs. por tonelada de grasa en los seis primeros años; y \$3 por la de pieles, y \$3 por la de grasa en los diez años restantes.

6. La Empresa tendrá la obligacion y derecho de crear, cultivar y explotar el caimán en los placeres, esteros y demás aguas que comprende la referida zona, hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligacion y derecho los tendrá durante el arrendamiento, para que pueda desarrollar su industria, y como compensacion

del capital y trabajo que requiera la Empresa. Podrá tambien el concesionario crear, cultivar y explotar las ostras, si logra establecer esa industria en la referida zona.

7. El concesionario gozará de las exenciones que concede el art. 16 del Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como el Reglamento de pesquerías vigente, ó los que se expidieren en lo sucesivo.

8. Durante el término de los 16 años no podrá el Gobierno hacer á nadie iguales concesiones á las que se refiere este Contrato, y en la zona que se designa.

9. La Empresa podrá denunciar los terrenos baldíos que necesite en la mencionada zona para sus trabajos, arreglándose á las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, sin que por las adjudicaciones que obtenga sufra alteracion alguna en el pago de la renta estipulada en el art. 5º de este Contrato.

10. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y cualesquiera dudas que se susciten en el cumplimiento de este Contrato, se resolverán por los tribunales de la República y conforme á sus leyes.

11. Queda obligada la Empresa á comenzar la pesca de la esponja, coral y tortuga, así como la del caimán, en el término de año y medio contado desde la fecha de este Contrato y á no interrumpirla durante el curso de los diez y seis años.

12. No podrá la Empresa en ningun caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningun Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él. Cualquiera estipulacion en sentido contrario, será nula y de ningun valer, y perderá la Empresa todo derecho á las propiedades y obras que hubiere em-

prendido. Puede, sin embargo, taasparar, hipotecar ó enajenar, con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, las concesiones de este Contrato.

13. Las aduanas de altura y cabotaje, así como las capitanías de puerto, no podrán conceder permiso para la pesca de los productos á que se refiere este Contrato, durante el expresado plazo de diez y seis años y en las zonas que se designan; y prestarán su apoyo á la Empresa para evitar la pesca clandestina, consignando á los infractores á la autoridad judicial correspondiente y asegurando los productos de la pesca.

14. La Empresa debe impedir que en la zona que arriende se pesque con torpedos ú otro sistema destructor de los productos á que se refiere este Contrato, debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

15. Dentro de los doce meses de firma del presente Convenio, la Empresa depositará en la Tesorería general de la Federacion, \$6,000 en títulos de la Deu-

da pública no diferida, para garantizar el puntual cumplimiento de las obligaciones contraidas.

16. Este Contrato caducará: I. Por no constituir el depósito de que habla la base anterior.—II. Por traspasarlo sin permiso del Ejecutivo federal.—III. Por no comenzar los trabajos de explotacion en el término que se cita en el art. 11.—IV. Por suspenderlos durante seis meses consecutivos.—V. Por no enterar las cantidades á que se refiere el art. 5º

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

17. En cualquiera de los casos de caducidad que se expresan, la Empresa perderá los \$6,000 de depósito á que se refiere el art. 15.

18. En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento.

México, 29 de Marzo de 1889.—*Cárlos Pacheco.*—*Lic. Luis Mendez.*

